



20201600025781

Radicado No. 20201600025781

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/08/2020

Página 1 de 9

Bogotá, D.C.

Honorables Magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
Corte Suprema de Justicia
Calle 12 # 7-65 Palacio de Justicia -
Bogotá D.C.

**ASUNTO: Traslado demanda de casación
No. interno 52809
M.P. Eyder Patiño Cabrera**

Respetados Magistrados:

En mi condición de Fiscal Doce Delegada ante esta Corporación, en calidad de no recurrente, someto a consideración de la Sala, los argumentos correspondientes con relación al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Fiscal 233 delegado ante Jueces Penales del Circuito de Bogotá, contra la sentencia de carácter absolutorio de marzo 12 de 20108, que, en sede de apelación, dictó el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá – Sala Penal, mediante la cual, revocó la proferida en primera instancia por el Juzgado 13 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad.



20201600025781

Radicado No. 20201600025781

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/08/2020

Página 2 de 9

Síntesis de los hechos.

Ya conocidos por la Sala, los cuales, se contraen a los tocamientos de contenido sexual que, aprovechando la presencia en su lugar de habitación, sobre las 11 de la mañana, realizó sobre el cuerpo de la menor D.C.Q.P., **Belisario Delgado Vargas**, en diciembre de 2009.

Cargos.

Dos cargos principales y uno subsidiario, todos por violación indirecta de la ley sustancial, por sendos errores de hecho producto de falso raciocinio, falso juicio de existencia y falso juicio de identidad, se propuso a la Honorable Sala de Casación Penal, estudiar en el presente asunto, bajo la pretensión que se case la providencia que absolvió a Belisario Delgado Vargas.

Criterio de la Fiscalía.



20201600025781

Radicado No. 20201600025781

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/08/2020

Página 3 de 9

Representando la parte demandante, coadyuva esta delegada los alcances de la demanda, para cuyo efecto, sin exceder los límites propuestos frente a cada cargo, pone a consideración de la honorable Sala de Casación, a manera de complemento y en el contexto de los hechos y pruebas practicadas en juicio, lo siguiente, con base en el material suministrado por la Sala:

La providencia que revocó la de primera instancia, adolece respetuosamente, de rigor, a propósito de lo expuesto en el marco del recurso que le correspondió resolver, el que se centró en desestimar el testimonio de la víctima –prueba directa-, sin reparar en lo esencial de su relato, y en el contenido de otras pruebas a partir de las cuales, se corrobora, así sean de referencia o de oídas, sus manifestaciones en torno a la agresión de que fue víctima.

Rigor del que también adolece la defensa, al haber catalogado sin fundamento, de “*invención abusiva*”, “*libreto aprendido*”, lo que relató D.C.Q.P., destacando sencillamente sus



20201600025781

Radicado No. 20201600025781

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/08/2020

Página 4 de 9

incoherencias e imprecisiones, porque no recordó con exactitud la fecha de los hechos, o porque le pareció inusitado que la niña le fuera a preguntar la hora al agresor, pero, además, calificando de simples entrevistas, las actividades y versiones de los profesionales que atendieron el caso y depusieron en juicio.

En ese orden, la Sala Penal del Tribunal Superior, concluyó en la misma dirección planteada, esto es, que las manifestaciones de la menor ofendida, denotan falencias, y, a partir de inferencias que solo son producto de conjeturas en tanto ni siquiera, aunque se anuncian, responden a reglas claras de la experiencia, concluyó de inverosímil su narración de lo ocurrido.

A propósito del primer cargo, bastará con revisar, como lo exige el análisis de la prueba testimonial, incluida la de los menores víctimas de abuso sexual, en qué condiciones, qué vocabulario y evocaciones concretas realizó la niña, para advertir, como lo catalogó el Juez de Primera Instancia, en auxilio, además, de las manifestaciones de las psicólogas que atendieron el caso,



20201600025781

Radicado No. 20201600025781

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/08/2020

Página 5 de 9

que tal relato obedeció a una vivencia, al margen que de la misma no quedara vestigio físico o trauma de relevancia.

Sin embargo, no se extrae del contenido de la providencia que se censura, que hubiese reparado en las actividades y exposiciones en juicio que rindió la psicóloga del CTI Susana Orbegozo, funcionaria para entonces con 13 años de experiencia en el tema, a quien se le puso de presente la entrevista que le recibió a la menor, explicando no solo el procedimiento empleado (SATAC), que permite explorar de manera libre la narrativa de la menor, sino la finalidad de la misma, esto es, recolectar información sobre los hechos investigados. El perfil de la actividad forense le permitió concluir que con alta probabilidad la niña vivenció lo relatado, identificando de manera clara y coherente a su agresor, como el propietario del inquilinato donde vivía con su familia, y evaluando ausencia de intencionalidad para afectar al procesado.

Tenía necesidad la Sala, para descalificar la versión, de



20201600025781

Radicado No. 20201600025781

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/08/2020

Página 6 de 9

confrontar y explicar en su fallo, cómo se expresó de lo sucedido en tiempo cercano a su ocurrencia, ante el psicólogo que la escuchó en entrevista, para analizar entre otros aspectos, la coherencia, en lo esencial - que resulta ser, qué ocurrió, el lugar, una fecha aproximada y quien la realizó-, de lo narrado en dos tiempos distintos. (Rad 43916, de 31 de agosto de 2016). Esa omisión condujo a la valoración indebida planteada en el segundo cargo.

Ahora bien, llamando la atención sobre la forma en que la madre de enteró de lo acontecido, echó de menos la instancia, un *móvil* a partir del cual, la vecina, de nombre Blanca, le contó a Paula Palomino, lo que observó aquel día de diciembre, que responde justo a una conducta sexual del entonces propietario del inquilinato donde se sucedieron los hechos, y que cobijó bajo la expresión, de que el vecino *"se está comiendo a su hija"*. Aunque ideal hubiera sido la comparecencia al juicio de aquella persona, como se dijo en la demanda, al margen de contar con su relato, es dable ponderar y establecer responsabilidad con el solo dicho de la víctima, en las condiciones alegadas. En todo



20201600025781

Radicado No. 20201600025781

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/08/2020

Página 7 de 9

caso, es igualmente intrascendente, en sentir de la Fiscalía, las razones por las cuales, Blanca, sacó a relucir aquel 1º de enero, el episodio.

Pero, además, para soportar lo inverosímil del suceso, consideró la Sala Penal del Tribunal, contrario a la experiencia, la "reacción" de la vecina, porque bien pudo huir o violentar al agresor, exigiendo de esta persona, lo que se esperaría de un testigo distinto, por ejemplo, uno de los padres. Calificó igualmente de "desconcertante" su manifestación de "*imuy bonito, no!*", como si ello fuera lo esencial, dejando de lado que, en ultimas, según se lo contó a Paula, vio a Belisario, prácticamente desnudo, sobre el cuerpo de la menor, y gracias a su arribo al lugar, sin proponérselo, evitó una agresión mayor. Catalogar de normal o no, el proceder de la vecina, no es el epicentro del debate.

Valga precisar, que Paula, según extracto de su declaración vertida en el fallo de primera instancia, si dio un referente en el tiempo, de cuando se enteró de lo ocurrido, al relatar que fue



20201600025781

Radicado No. 20201600025781

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/08/2020

Página 8 de 9

el 1º de enero, cuando salían de la casa en compañía de sus hijos y esposo, que, encontrándose algo alicorada Blanca, terminó por contarle, en su lenguaje (“*el vecino se está comiendo a su hija*”), lo que sostuvo observar escasas semanas atrás, en el día de las velitas.

En esa cadena, cuestionó que tanto la niña como la vecina pudieran ingresar al lugar de habitación del procesado, a sabiendas que de acuerdo al plano elaborado del lugar, hay una reja con cerradura; sin embargo, no se probó que se mantuviera todo el tiempo con llave, menos tratándose de un inquilinato.

Si, como se dejó plasmado en el salvamento de voto, incluso en el acucioso fallo de primera instancia, hubiese analizado el Tribunal Superior, en su contexto y bajo la sana crítica, las pruebas destacadas en la demanda, inescindiblemente ligadas a la exploración del relato de la menor ofendida, la conclusión sería la confirmación de la condena, y por tanto, la aplicación debida, correcta, del artículo 209 del Código Penal, y no la incorrecta del *in dubio pro reo* y demás disposiciones invocadas



20201600025781

Radicado No. 20201600025781

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/08/2020

Página 9 de 9

en la demanda, en amparo, además de la protección suprema debida a los intereses de la menor.

El breve análisis permite advertir que la valoración que se censura, conduce a dar por probada, más allá de duda, la tesis de la fiscalía. Se ruega, en consecuencia, CASAR la sentencia, revocando la decisión de segunda instancia y, dejar incólume la de primera instancia de carácter condenatorio.

Atentamente,

NORMA ANGÉLICA LOZANO SUÁREZ

Fiscal Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia